

Decreto N° 581/1997

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 26 de Junio de 1997

Boletín Oficial: 01 de Julio de 1997

ASUNTO

DECRETO N° 581/1997 - Ambito de actuación. Facultades de su Presidente. Funciones de la Secretaría Técnica. Artículos 5° y 6° de la Ley N° 22.913.

Cantidad de Artículos: 18

Entrada en vigencia establecida por el articulo 17

COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

VISTO el expediente N° 800-006326/96 del registro de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el que se propone la reglamentación de la Ley N° 22.913, y

Referencias Normativas:

- Ley N° 22913

Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 22.913 para el cumplimiento eficaz de sus objetivos y a fin de dotar de mayor dinamismo y flexibilidad al sistema.

Que atento a que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA propone al PODER EJECUTIVO NACIONAL la declaración de los estados de emergencia y/o desastre agropecuario de las zonas afectadas, basándose en datos concretos y puntuales con delimitación del área territorial, es necesario que los gobiernos provinciales cumplan con ciertos requisitos esenciales a efectos de posibilitar una gestión eficiente.

Que para el logro adecuado de los cometidos es indispensable definir conceptos en forma rigurosa y establecer procedimientos precisos para su aplicación.

Que para asegurar un cumplimiento ágil, oportuno y eficiente de los objetivos de la Ley, la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA debe contar con una SECRETARIA TECNICA cuya función sea la de coordinar las acciones a desarrollar y actuar como organismo de apoyo

técnico-administrativo de la misma.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 22.913, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentar el funcionamiento de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Referencias Normativas:

- Ley N° 22913 Artículo N° 11 Constitución de 1994 Artículo N° 99 (Inciso 2.)

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º - La COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA tendrá su sede permanente en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y podrá constituirse en el lugar del país que las circunstancias así lo requieran.

ARTICULO 2º - Las denominaciones de los organismos representados en la citada COMISION que se mencionan en el artículo 2º de la Ley N° 22.913, se adecuarán a lo que establece la Ley de Ministerios vigente.

Textos Relacionados:

Ley N° 22913 Artículo N° 2

ARTICULO 3º - La COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA tendrá una SECRETARIA TECNICA cuya función será la de coordinar las acciones a desarrollar y actuar como organismo de apoyo técnico y administrativo de la misma.

ARTICULO 4º - El Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación determinará la unidad orgánica que ejercerá la SECRETARIA TECNICA y la dotará de los recursos humanos, técnicos, administrativos y presupuestarios necesarios para su efectiva gestión.

ARTICULO 5º - Serán facultades del Presidente de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA:

- a) Ejercer la representación legal de la mencionada COMISION y la dirección de su organización interna.
- b) Convocar a las reuniones de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA.
- c) Suscribir la documentación de dicha COMISION.

d) Adoptar las medidas que resulten pertinentes para dar respuesta a las situaciones de emergencia y ejecutarlas cuando existan problemas que merezcan un tratamiento diferencial o inmediato, sin perjuicio de su posterior confirmación en el seno de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA.

e) Realizar directamente o a través de la SECRETARIA TECNICA las gestiones necesarias para el logro de su cometido, ante organismos internacionales, nacionales, provinciales, municipales y privados.

ARTICULO 6º - Serán funciones de la SECRETARIA TECNICA de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA:

a) Ejecutar todos los actos que le encomiende la referida COMISION.

b) Convocar a reunión de la mencionada COMISION en representación del Presidente, cuando las circunstancias lo indiquen.

e) Recabar de las provincias y de los organismos competentes en forma directa, en representación de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAAGROPECUARIA, toda documentación e información que se vincule con la competencia asignada.

d) Recibir y analizar los pedidos de declaración y prórroga de estados de desastre o de emergencia agropecuaria que efectúen los gobiernos provinciales y aconsejar las medidas que deban adoptarse.

e) Visitar las zonas afectadas para verificar la magnitud e implicancia de los daños producidos, recabar los informes necesarios y constatar la aplicación de las medidas dispuestas.

f) Participar en las reuniones de las Comisiones Provinciales y Municipales de Emergencia Agropecuaria que así lo requieran, con el objeto de colaborar en la evaluación de las situaciones de emergencia y la formulación de los informes de situación para presentar ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA.

g) Observar la evolución de las emergencias declaradas.

h) Supervisar el cumplimiento de las medidas que se adopten con el objeto de paliar las situaciones de emergencia declaradas.

ARTICULO 7º - La convocatoria a reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA será notificada a los miembros con una anticipación mínima de CINCO (5) días, acompañándose a la citación el Orden del Día; en casos excepcionales, debidamente justificados, se podrá prescindir del cumplimiento de estos requisitos. La COMISION podrá resolver la incorporación de temas no previstos en el Orden del Día cuando su importancia así lo aconseje.

ARTICULO 8º - En lo referido al artículo 5º de la Ley Nº 22.913 entiéndese por:

"Zona afectada": a aquella zona o región en la cual la producción o la capacidad productiva se ven disminuidas en un valor superior a las perdidas promedio de los últimos DIEZ (10) años.

"Zona de desastre": a aquella zona o región en la cual la producción o la capacidad de producción se ven gravemente o totalmente afectadas.

"Región": a la superficie determinada por condiciones uniformes de clima y suelo y en la cual flora y fauna responden a características homogéneas.

"Capacidad productiva" de una determinada zona o región: a la cantidad potencial de producción a obtener,

medida según corresponda a cada actividad, en unidades de volumen, de peso o indicadores técnicos de producción, de acuerdo a la capacidad del uso del suelo, los parámetros climáticos y la tecnología media de la zona, que puede ser evaluada en forma aproximada como el rendimiento promedio del área considerada en los últimos CINCO (5) años.

"Explotación agropecuaria" al conjunto de tierras, ganados y mejoras cuando constituyen una unidad técnica y económica o predio, que tiene por objeto la producción agrícola, ganadera o forestal por cuenta de la misma persona física, jurídica o sociedad irregular.

"Recuperación económica" de una explotación: en el momento en el que el productor obtenga los primeros ingresos de las actividades que desarrolla en condiciones normales de producción.

Textos Relacionados:

Ley Nº 22913 Artículo Nº 5

ARTICULO 9º - Se considera que un predio se encuentra en emergencia agropecuaria cuando la producción o capacidad de producción de las actividades agrícola, ganadera, hortícola, frutícola, de granja, florícola o forestal, que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto del predio se vea disminuido en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) durante el ciclo productivo. En el mismo sentido será considerado en desastre agropecuario cuando dicha disminución supere el OCHENTA POR CIENTO (80 %).

ARTICULO 10 - A los fines de la aplicación del artículo 6º de la Ley Nº 22.913, para que las solicitudes de los gobiernos provinciales de declaración de emergencia o desastre agropecuario puedan ser consideradas ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA y analizadas previamente por la SECRETARIA TECNICA deberán ajustarse al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Comunicar a la citada COMISION, en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de ocurrido el fenómeno adverso o de percibida la situación de emergencia o desastre agropecuario, la intención de realizar su declaración a nivel provincial.
- b) Remitir a la SECRETARIA TECNICA el decreto provincial de declaración o prórroga de emergencia o desastre agropecuario para su tratamiento dentro de los DIEZ (10) días hábiles previos a la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAAGROPECUARIA. Dicha norma debe indicar las causas del fenómeno, la zona abarcada por el mismo, las fechas de inicio y finalización de la respectiva declaración o prórroga de la emergencia o desastre agropecuario, la delimitación de las áreas afectadas y hacer referencia a los beneficios que se otorgarán.
- c) El correspondiente decreto provincial no podrá determinar el inicio de la declaración de emergencia o desastre agropecuario con una antelación mayor a los NOVENTA (90) días de su dictado.
- d) A la fecha del tratamiento por la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA deberá encontrarse vigente el período de declaración de emergencia o desastre agropecuario efectuado por el gobierno provincial. Los decretos de prórroga deberán ser presentados como máximo CUARENTA Y CINCO (45) días después del vencimiento de la declaración.
- e) Remitir a la SECRETARIA TECNICA toda la información que avale la emergencia y/o el desastre agropecuario dentro de las DIEZ (10) días hábiles de declarado el fenómeno, de conformidad con lo determinado en las normas complementarias dictadas o a dictar por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

f) Para que toda situación de declaración o prórroga de estado de desastre o emergencia agropecuaria sea considerada por la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA deberá encontrarse presente un representante de la provincia solicitante en la reunión en que se trate la misma.

Textos Relacionados:

Ley N° 22913 Artículo N° 6

ARTICULO 11 - Se entenderá que una situación es de carácter permanente cuando la producción o capacidad de producción de una zona afectada por un fenómeno adverso no se recupera con la aplicación de técnicas ordinarias.

ARTICULO 12 - No se considerará a una región en emergencia agropecuaria cuando sea afectada su producción o capacidad de producción CINCO (5) veces o más en un período de DIEZ (10) años por el mismo fenómeno adverso.

ARTICULO 13 - Las provincias deberán acreditar el otorgamiento a los productores afectados de beneficios similares o complementarios a los solicitados a nivel nacional, con antelación al pedido de homologación de la situación de emergencia y/o desastre a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en cumplimiento con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 22.913.

Referencias Normativas:

Ley N° 22913 Artículo N° 8 (Ultimo párrafo.)

ARTICULO 14 - Se entenderá como "zona ecológicamente no apta para el desarrollo de una actividad agropecuaria", a aquella en que las condiciones edáficas, climáticas y bióticas, individualmente o en conjunto, impidan el normal desarrollo de la actividad en cuestión.

ARTICULO 15 - El certificado que las provincias deberán otorgar para que los productores afectados acrediten su situación contendrá como mínimo la siguiente información: identificación del productor y del establecimiento, decreto provincial que lo comprende, precisando las fechas de inicio y finalización de la respectiva declaración o prórroga de la emergencia o desastre agropecuario y las actividades afectadas, indicando asimismo el porcentaje de afectación de la explotación.

ARTICULO 16 - Facúltase a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a dictar las normas aclaratorias y complementarias para la aplicación de este Decreto.

ARTICULO 17 - El presente decreto comenzará a regir al día siguiente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 18 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

FIRMANTES

MENEM.-Jorge A Rodríguez.-Roque B. Fernández.